

SANTA ROSA, 15 de noviembre de 2007.-

VISTO:

El Expediente N° 1.956/07 del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas caratulado “MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS –DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS S/REGLAMENTACIÓN INCISO 4) DEL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO FISCAL”; y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 375/07 se reglamenta el inciso 4) del artículo 213 del Código Fiscal –texto incorporado por el artículo 72 de la Ley N° 2.314–, estableciendo las condiciones y requisitos para acceder a la exención del Impuesto a los Vehículos para los automotores de propiedad de personas discapacitadas o destinados a su traslado;

Que, el artículo 75 de la Ley N° 2.314, que establece el límite que no deben exceder las valuaciones fiscales de las unidades para ser incluidas en el beneficio durante el ejercicio fiscal 2007, ha sido modificado por la Ley N° 2.369; ampliando su valor y estableciendo que los importes pagados por los nuevos beneficiarios constituyen un crédito fiscal;

Que, en consecuencia corresponder adecuar el artículo 3° del Decreto N° 375/07 a fin de hacer operativa la normativa recientemente dictada;

Que, ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Hacienda y Finanzas;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 375/07 por el siguiente:

“**Artículo 3°**.- Establécese que el beneficio tendrá vigencia a partir del 1° de enero 2007 si se cumplimentan ante la Dirección General de Rentas la totalidad de los requisitos establecidos en el presente, hasta el día 30 de noviembre de 2007. En caso contrario regirá a partir de la cuota cuyo vencimiento general opere en el bimestre en que los mismos se completen.

Este último criterio será aplicable para los casos de adquisición del dominio.”

Artículo 2°.- La Dirección General de Rentas revisará las actuaciones iniciadas con motivo de solicitudes del beneficio a fin de adecuar sus

resoluciones a lo dispuesto por la Ley N° 2.369 y el presente decreto.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Bienestar Social y de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 4°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese, pase a los Ministerios de Bienestar Social y de Hacienda y Finanzas. Cumplido, archívese.-

DECRETO N° 3.126/07.-